

LEY No. 10713 1 JUL 2006

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA Y MODIFICA LA LEY 244 DE 1995, SE REGULA EL PAGO DE LAS CESANTIAS DEFINITIVAS O PARCIALES A LOS SERVIDORES PUBLICOS, SE ESTABLECEN SANCIONES Y SE FIJAN TERMINOS PARA SU CANCELACION"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA :

Artículo Primero. Objeto. La presente Ley tiene por objeto reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación.

Artículo Segundo. Ámbito de Aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional del Ahorro.

Artículo Tercero. Retiro Parcial de Cesantías. Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2º de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:

1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero (a) permanente.
2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero (a) permanente, o sus hijos.

Artículo Cuarto. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

PARAGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo Quinto. Mora en el Pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales

Eni

91

del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

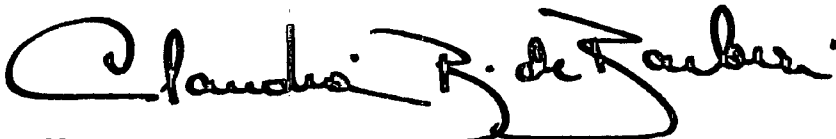
PARAGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.

Artículo Sexto. Inspección, Vigilancia y Control. Los Organismos de Control del Estado garantizarán que los funcionarios encargados del pago de las prestaciones sociales de los Servidores Públicos, cumplan con los términos señalados en la presente Ley.

Igualmente, vigilarán que las cesantías sean canceladas en estricto orden como se hayan radicado las solicitudes, so pena de incurrir los funcionarios en falta gravísima sancionable con destitución.

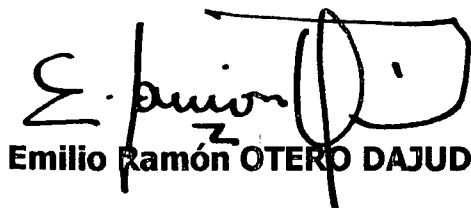
Artículo Séptimo. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

LA PRESIDENTA DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA,



Claudia BLUM DE BARBERI

EL SECRETARIO GENERAL DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA,



Emilio Ramón OTERO DAJUD

EL PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE REPRESENTANTES



Julio E. GALLARDO ARCHBOLD

EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CAMARA DE REPRESENTANTES,



Angelino LIZCANO RIVERA

L E Y No. 1071

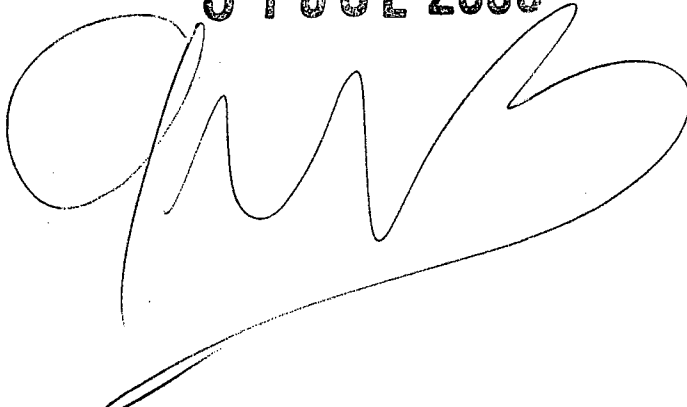
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA Y MODIFICA LA LEY 244
DE 1995, SE REGULA EL PAGO DE LAS CESANTIAS DEFINITIVAS O
PARCIALES A LOS SERVIDORES PUBLICOS, SE ESTABLECEN SANCIONES
Y SE FIJAN TERMINOS PARA SU CANCELACION"

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

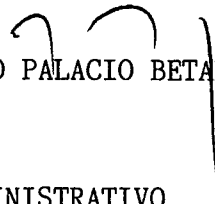
PUBLIQUESE Y CUMPLASE

31 JUL 2006

Dada en Bogotá, D.C, a los



EL MINISTRO DE LA PROTECCION SOCIAL,


DIEGO PALACIO BETANCOURT

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE LA FUNCION PUBLICA,


FERNANDO GRILLO RUBIANO